

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II- P.H., contra PAOLA ANDREA GALLEGU ESPINOZA, LUIS ALFREDO MORALES LIBREROS. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5138

RADICACIÓN 760014003020-2018-00942-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede obrante dentro del proceso de la referencia, se solicita al Despacho el desarchivo del expediente para su revisión y reproducción de oficio de desembargo. Por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER A DISPOSICIÓN de la apoderada de la parte demandada el expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de **treinta (30) días** para lo que estime conveniente, vencido el mismo, el expediente volverá al archivo.

SEGUNDO: REPRODUCIR el oficio No. 4797 de fecha noviembre 03 de 2020, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Ofíciase.

TERCERO: AUTORIZAR a la Dra. DIANA CATHERINE CUERVO SEGURA, para que retire el oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2023. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDANDA – CAMILO RUYO GIL HURTADO**, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2743 DEL 18 DE JULIO DE 2023.

Agencias en Derecho	\$3.600.000, 00
Total	\$ 3.600.000, 00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del a **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, en contra de **CAMILO RUYO GIL HURTADO**. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5136

RAD: 7600140030020 2021 00911 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

SEGUNDO: Agregar a los autos la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, en virtud a que el proceso será remitido al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto, para continuar con el trámite pertinente

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

IM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 06 DE DICIEMBRE de 2023. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDANDO – AURA SALAS MONTOYA**, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2529 DEL 29 DE JUNIO DE 2023.

Agencias en Derecho	\$4.700.000,00
Total	\$ 4.700.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del a **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A**, en contra de **AURA SALAS MONTOYA**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5137
RAD: 7600140030020 2022 00627 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

SEGUNDO: Agregar a los autos la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, en virtud a que el proceso será remitido al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto, para continuar con el trámite pertinente

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

IM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 06 de diciembre de 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5138

RAD: 7600140030020 2022 00627 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **AURA SALAS MONTOYA con C.C. 31.302.097**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en el BANCO POPULAR y el BANCO DE BOGOTÁ, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes del BANCO POPULAR y el BANCO BOGOTÁ para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE al **BANCO BOGOTA Y BANCO POPULAR**, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada, **AURA SALAS MONTOYA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.302.097**, por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en el **BANCO POPULAR** y el **BANCO DE BOGOTÁ** comunicada mediante oficios No. 4148 y 4149 del 06 de septiembre de 2022 a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2022 00627 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

IM

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5133

RADICACION 760014003020 2022 00731 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de Secretaría y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que, dentro del plazo de un año, haya solicitado o practicado actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la **Terminación por Desistimiento Tácito**, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, contra **JOSÉ ALBEIRO GRISALES VALENCIA** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. No hay lugar a librar oficios, toda vez que los oficios de embargo de no fueron retirados.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 5134
RADICACION 760014003020 2022 00750 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de Secretaría y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que, dentro del plazo de un año, haya solicitado o practicado actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la **Terminación por Desistimiento Tácito**, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **WILMAR DE JESUS VELEZ CARDONA**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ANA MARIA PEREZ PEREZ** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. No hay lugar a librar oficios, toda vez que los oficios de embargo de no fueron retirados.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 05 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 06 de diciembre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5139
RADICACIÓN NÚMERO 2022-00821-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, SEIS (06) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA” que adelanta las señoras ROSA YINETH LOPEZ MARTINEZ y CLAUDIA MILENA LOPEZ SIERRA a través de apoderado judicial, contra las entidades FONDO DE GARANTIAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS FOGACOO y la COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 07 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 5143
Rad. 760014003020 2022 00959 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en audiencia celebrada el día 06 de diciembre de 2023, no se hizo presente el señor CAROL CEBALLOS, toda vez que según lo manifestado por la señora MARTHA ELIZABETH PAYAN, este no cuenta con los medios para conectarse a la audiencia virtual

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 30 del mes de ENERO del año 2024 a la hora de las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las etapas de: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al Art. 372 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que concurran a la fecha y hora indicada a la SALA DE AUDIENCIA, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO** para recibir su declaración, en la **AUDIENCIA PRESENCIAL** (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 Ibídem).

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2023 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA – NICOLAS PINO CARDOZO, MEDIANTE AUTO No. 2501 DEL 28 DE JUNIO DE 2023.

Agencias en Derecho	\$ 800.000,00
Total	\$800.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **NICOLAS PINO CARDOZO**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5135

RAD: 7600140030020 2023 00261 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA** presentado por **FINESA S.A. BIC** contra **DARIO PINEDA AMAYA**, Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5132

RAD: 760014003020 2023 00790 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado, se declarará la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL de la obligación**.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, presentada por **FINESA S.A. BIC** en contra del señor **DARIO PINEDA AMAYA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, así como la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de **PLACAS ENT-921** MARCA: **CHEVROLET**; CARROCERIA: **HATCH BACK**; MODELO: **2018**, LINEA **ONIX**, CHASIS: **9BGKC48T0JG303932**, COLOR: **PLATA SABLE**, SERVICIO **PARTICULAR**, y **ORDENAR** la entrega del automotor al demandado y propietario **DARIO PINEDA AMAYA**, el cual se encuentra a órdenes del despacho en el parqueadero **COMPANY PARK**. Librar oficios pertinentes

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al togado, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Constancia: A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 5 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5129
RADICACIÓN No. 760014003 020 2023 00902 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPARVENTA DE MENOR CUANTÍA, promovida por los señores GERMAN BAYARDO MEJIA ARGOTI, LEON IGNACIO ROSERO ARGOTI, MARIO FERNANDO ROSERO ARGOTI, JAIRO ALBERTO ARGOTI Y BETTY MERCEDES MEJIA DE CORAL en contra del señor YESID MEDINA SANCHEZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito contentivo de renuncia de poder presentada por la apoderada actora.

CUARTO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 213** de hoy se notifica a las 86partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 05 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 06 de diciembre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5140
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00927-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, SEIS (06) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por EDIFICIO COMERCIAL CENTRO ELITE – PH -, a través de apoderada judicial, contra de JHON JAIRO RENGIFO MURCIA, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

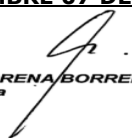

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 07 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5144

RAD: 76001 400 30 020 2023 00936 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, en contra de **CHRISTIAN FERNANDO DE LA CRUZ OBANDO Y ALEJANDRO SALAZAR HERRERA**, fue subsanada en debida forma y viene conforme a derecho, acompañada del título ejecutivo **DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN** y los respectivos soportes del pago de las cuotas de administración reclamadas, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **CHRISTIAN FERNANDO DE LA CRUZ OBANDO Y ALEJANDRO SALAZAR HERRERA** cancelar a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.- Por la suma de **\$836.000,00** por concepto del canon de arrendamiento generado entre el 01/03/202 al 31/03/2022.
- 2.- Por la suma de **\$836.000,00** por concepto del canon de arrendamiento generado entre el 01/04/202 al 30/04/2022.
- 3.- Por la suma de **\$836.000,00** por concepto del canon de arrendamiento generado entre el 01/05/202 al 31/05/2022.
- 4.- Por la suma de **\$836.000,00** por concepto del canon de arrendamiento generado entre el 01/06/202 al 30/06/2022.
- 5.- Por la suma de **\$836.000,00** por concepto del canon de arrendamiento generado entre el 01/07/202 al 31/07/2022.
- 6.- Por la suma de **\$836.000,00** por concepto del canon de arrendamiento generado entre el 01/08/202 al 31/08/2022.
- 7.- Por la suma de **\$279.000,00** por concepto de la cuota de administración generada entre el 01/03/202 al 31/03/2022.

- 8.- Por la suma de **\$279.000,00** por concepto de la cuota de administración generada entre el 01/04/202 al 30/04/2022.
- 9.- Por la suma de **\$279.000,00** por concepto de la cuota de administración generada entre el 01/05/202 al 31/05/2022.
- 10.- Por la suma de **\$279.000,00** por concepto de la cuota de administración generada entre el 01/06/202 al 30/06/2022.
- 11.- Por la suma de **\$279.000,00** por concepto de la cuota de administración generada entre el 01/07/202 al 31/07/2022.
- 12.- Por la suma de **\$279.000,00** por concepto de la cuota de administración generada entre el 01/08/202 al 31/08/2022.
- 13.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia.
Sírvase proveer sobre su admisión.
Cali, 06 de diciembre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5126
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00939-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LUZ EMERITA MINA AMBUILA**.

Sería del caso que esta instancia entrar a revisar el escrito de la demanda presentado por la parte actora, pero al analizar los preceptos del artículo 28 del C.G.P Numeral 3, que reza: **“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”**, se encontró que carecemos de competencia por factor territorial, toda vez, que en el pagaré aportado, se indica que el lugar de cumplimiento de la obligación, como el domicilio de la demandada es el municipio de SUÁREZ (CAUCA), por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de la demandada estipulado en el pagaré aportado; por ello se remitirá el expediente al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

2.- ENVÍESE por competencia territorial la presente demanda con todos sus anexos al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUÁREZ (CAUCA) –OFICINA REPARTO-, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5122

RAD: 76001 400 30 20 2023-00945 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **MÓNICA SALAZAR GOMEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagare No. 05329600334786, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MÓNICA SALAZAR GOMEZ**, pagar a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 05329600334786

Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$65.542.056)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES CORRIENTES:

Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$7.753.861)**, por concepto de intereses de plazo, desde el 29 de abril de 2023 hasta el 12 de octubre de 2023.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital desde el **13 de octubre de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. DORIS CASTRO VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.294.426 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 24.857 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENER como autorizadas a la doctor VALENTINA GIRALDO CASTRO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.070.643 Cali, y TP 380.253C.S.J, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite denominado “DEPENDENCIA JUDICIAL” del libelo de la demanda.

SEXTO: NEGAR las dependencias solicitadas las demás dependencias, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 05 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.
Cali, 06 de diciembre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5141
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00950-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, SEIS (06) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION “ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA” AQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA instaurada por ALFONSO OLIVEROS CABAL, a través de apoderada judicial, contra él señor RAUL MARTINEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 07 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5027

RAD: 76001 400 30 20 2023-00954 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MARINO OTALVARO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **Pagare 14979437**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **MARINO OTALVARO**, pagar a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – Pagare 14979437

Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.309.883)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.108.618)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **07 de junio de 2018**, hasta el día **24 de septiembre de 2022**.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 27 de junio de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.579.766, con la T.P. No. 246.738 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: notificaciones@grupogersas.com.co

QUINTO: TENER como autorizado al señor **MARIA VALENTINA DIOSA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.001.132.786 y T.P 408621, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite “DEPENDIENCIA” del libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5130

RAD: 76001 400 30 20 2023-00957 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **HEIDY MARITZA AMUD VALENCIA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **Pagare TC_1128384293**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **HEIDY MARITZA AMUD VALENCIA**, pagar a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – Pagare TC_1128384293

Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.429.151)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.270.434 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **23 de septiembre de 2022**, hasta el día **12 de enero de 2023**.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 27 de junio de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO:NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.579.766, con la T.P. No. 246.738 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: notificaciones@grupogersas.com.co

QUINTO: TENER como autorizado al señor **MARIA VALENTINA DIOSA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.001.132.786 y T.P 408621, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite “DEPENDIENCIA” del libelo de la demanda.

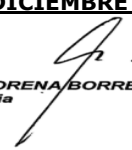
NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5035

RAD: 76001 400 30 20 2023-00962 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentada por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **AMAIND SAS** y el señor **JHONATAN ALEXANDER RODRIGUEZ VIVERA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **Pagare 816424**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad AMAIND S.A.S. y al señor JHONATAN ALEXANDER RODRIGUEZ VIVERA, pagar a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – Pagare 816424

Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$52.104.892)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.887.542)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **27 de mayo de 2023**, hasta el día **18 de octubre de 2023**.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 31 de octubre de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ANGELICA PULIDO ORTIGOZA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.016.047.529, con la T.P. No. 360.959 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: angela-14po@hotmail.com

QUINTO: TENER como autorizado a los Drs. **GIOVANNY SOSA ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.968.065 y T.P. 277.286, **HEBER SEGURA SAENZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.015.422.379 y T.P. 338.296, **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA** identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.000.329.977 y T.P 397.346 para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite “AUTORIZACIONES” del libelo de la demanda.

SEXTO: NEGAR las demás dependencias solicitadas hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5116
RADICACION 760014003020 2023 00977 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **2 GROUP S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA**, el despacho procedió a dictar Auto No. 4951 del 24 de noviembre de 2023, a través del cual se inadmitió la misma.

En atención a lo anterior, la parte interesada, radicó dentro del término otorgado, a través del correo electrónico de esta dependencia, escrito contentivo de la subsanación de la demanda.

Sería del caso entonces adentrarse en el estudio de los documentos aportados, de no ser porque se presenta la siguiente situación.

Mediante Resolución No. 169 del 20 de octubre de 2023, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, ejecutó la sanción impuesta por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, confirmada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a mi nombre, en calidad de Juez Veinte Civil Municipal de Cali, a partir del 1 de noviembre de 2023, inclusive.

El Auto No. 4951 del 24 de noviembre de 2023, fue proferido durante mi ausencia del cargo, y estando ahora el proceso pendiente de emitir decisión definitiva sobre la procedibilidad de su admisión, una vez puestos de presente los yerros presentados en la demanda inicial, debo exponer que me aparto de la decisión adoptada de “inadmisión de la demanda ejecutiva” por quien en dicha calenda fungió como titular del despacho. Lo anterior, para proceder a **negar el mandamiento de pago solicitado**.

Dicha decisión, se encuentra fundamentada en el hecho de que si bien es cierto se aportó al plenario el documento denominado “**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**”, en el cual funge como vendedor **ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA**, Representada

Legalmente por la señora Claudia Patricia Torres Flores y, como comprador **2 GROUP S.A.S.**, Representada Legalmente por la señora **Nathaly Rodríguez Betancourth**, documento que al parecer se encuentra debidamente autenticado (aunque valga aclarar que no se aportó en el documento sello completo de la autenticación); no es menos cierto, que en el citado documento, en la cláusula **TERCERA** numeral 1, se dispuso como obligación que para “configurar la separación y aseguramiento del vehículo objeto de importación deberá recibir a título de anticipo **POR EL COMPRADOR** la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$231.000.000)**, y soportarlo con la transferencia y/o consignación a la vista o notificación al **VENDEDOR...**”

Ahora bien, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se libre mandamiento de pago en contra de la empresa **ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA** por las siguientes sumas:

1. **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de sanción estipulado en la cláusula penal número 6 de la promesa de compraventa firmada el día treinta y uno (31) de marzo del 2023.
2. **REINTEGRAR** los **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de anticipo a la compra de la **CAMIONETA TOYOTA TXL MODELO 2023** objeto de contrato de promesa de compraventa firmado el día treinta y uno (31) de marzo del 2023.
2. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso y agencias en derecho, que implique la presente ejecución.

Para soportar dichas pretensiones, la parte demandante aporta al proceso un documento denominado **CONTRATO DE SUMINISTRO DE VEHICULOS** No. 20230329-0325, que a pesar de que presenta membrete de la compañía que se pretende ejecutar, no tiene firmas manuscritas, ni digitales; tampoco existe constancia de que fuera remitido desde el correo electrónico de la ONG llamada a juicio.

Igual suerte corre el escrito nombrado como **ABONO**, con fecha de emisión del día 12 de abril de 2023, emitido por la empresa **2 GROUP S.A.S.**, y en el cual se encuentra contenida la obligación que se pretende ejecutar; se puede leer en su contenido lo siguiente: “...mediante este documento se da cabal cumplimiento a parte del Abono establecido en el Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor, por un valor que asciende a los **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** a la cuenta...” No se observa que dicho comunicado haya sido firmado en aceptación por la ONG llamada a juicio, ni manuscritualmente, ni de forma digital, tampoco existe prueba de su envío al correo electrónico de la empresa interesada.

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que el documento “**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**”, no puede tenerse en el presente caso, como base de recaudo ejecutivo, puesto que, según las pretensiones perseguidas por la parte actora, éste no contiene una **obligación expresa, clara y exigible** (Art. 422 del C.G.P) Tampoco puede predicarse que los otros documentos adosados al plenario cumplan con tales prerrogativas, pues no fueron signados, ni aceptados de ninguna forma por la parte pasiva.

Conforme a lo anterior, es para esta togada imposible proferir auto librando mandamiento de pago. Por tanto, se procederá a negarlo y a ordenar el archivo de las diligencias.

En tal virtud, el juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE
La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM/RCL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5127
RADICACIÓN 760014003020 2023 00991 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **CENTRO NET S.A.S** en contra de **WINDOM S.A.S.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. El poder aportado no cumple con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, ya que no fue dirigido desde el correo electrónico que se encuentra plasmado en el Certificado de Existencia y Representación de la parte otorgante. Tampoco se encuentra identificado, ni determinado el asunto para el cual fue otorgado, no se indica el documento que sirve como base de recaudo (Art. 74 del C.G.P). Por tanto, sírvase aportar nuevo documento donde se subsanen las falencias señaladas.
2. En cuanto a los intereses moratorios, debe tener en cuenta la parte, en primera medida, que las facturas ya no son los títulos a ejecutar en esta instancia, sino un capital. Por tanto, deberá estipular la fecha exacta desde y hasta cuando se pretende su cobro. Así mismo, deberá estipular de forma concreta qué intereses son los que persigue, puesto que nos encontramos frente a una obligación de carácter civil.
3. Debe aportar los Certificados de Existencia y Representación de las partes actualizadas.
4. Debe aportar los datos de notificación de las partes y sus representantes legales de forma individual (#10 del Art.82 del C.G.P)
5. Como estamos frente al proceso EJECUTIVO, la parte actora deberá expresar si tiene el documento base de recaudo original en su poder.

Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito de demanda completo en el cual se subsanen las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **CENTRO NET S.A.S** en contra de **WINDOM S.A.S.**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria